



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

N° 011 -2017-GRJ/GRDE

Huancayo, 8 6 MAR 2017

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe Legal N° 155-2017-GRJ/ORAJ de fecha 28 de febrero del 2017, el Reporte N° 015-2017-GRJ-DRA/DR de fecha 23 de febrero de 2017, el Informe Legal N° 006-2017-GRJ-DRA/AOJ de fecha 23 de febrero del 2017, la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 282-2016-GRJ-DRA/DR de fecha 15 de noviembre del 2016, y;

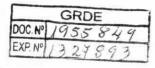
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2012-GR-JUNIN/PR de fecha 23 de enero del 2012, se designó al Abog. Octavio Cartagena Vallejo en el cargo de confianza de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Junín, a partir del 23 de enero del 2012 hasta el 02 de mayo del 2013.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2013-GR-JUNIN/PR de fecha 02 de mayo del 2013, se designó al Abog. Octavio Cartagena Vallejo en el cargo de confianza de Director de Sistema Administrativo II de la Dirección de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Junín, a partir del 03 de mayo del 2013 hasta el 05 de junio del 2014.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 327-2014-GR-JUNIN/PR de fecha 05 de junio del 2014, se resuelve aceptar a partir de la fecha la RENUNCIA presentada por el Abog. Octavio Cartagena Vallejo al cargo de confianza de Director de Sistema Administrativo II de la Dirección de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Junín, de nivel remunerativo F-4.

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 204-2014-GRJ-DRA/DR de fecha 15 de agosto del 2014, se reconoció al Abog. Octavio







Cartagena Vallejo el tiempo de (02) dos años, (04) cuatro meses y (14) catorce días de servicios prestados al Estado en la calidad de funcionario de confianza, otorgándose el pago por Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) por la suma de (S/ 44.93) cuarenta y cuatro con 93/100 soles y compensación vacacional equivalente a (S/ 1,906.18) mil novecientos seis con 18/100 soles, asimismo se dispuso la recuperación de descuentos no efectuados en su momento por el importe de (S/ 864.24) ochocientos sesenta y cuatro con 24/100 soles.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 043-2014-GRJ/GRDE de fecha 09 de octubre del 2014, se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Abog. Octavio Cartagena Vallejo en contra de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 204-2014-GRJ-DRA/DR, en el cual resuelve revocar todos los extremos y reformándola, para que se le reconozca el pago de CTS en base a la remuneración mensual percibida al momento del cese, así como el pago de vacaciones truncas en base a la remuneración total permanente más los incentivos laborales, sin la aplicación de descuentos por faltas y tardanzas, para los cuales se deberá practicarse nueva liquidación.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 706-2014-GR-JUNIN/PR de fecha 24 de diciembre del 2014, se acumuló los procedimientos administrativos presentados por el Abog. Octavio Cartagena Vallejo asimismo se declaró procedente el recurso de Queja por negligencia en el ejercicio de funciones en contra de los funcionarios de Dirección Regional de Agricultura de Junín.

Que, mediante Solicitud S/N de fecha 10 de febrero del 2016 el Abog. Ctavio Cartagena Vallejo requiere que se cumpla con lo dispuesto en la esolución Ejecutiva Regional N° 706-2014-GR-JUNIN/PR. Es así que, mediante Resolución Regional de Agricultura N° 282-2016-GRJ-DRA/DRA de fecha 15 de noviembre del 2016 en cumplimiento con lo solicitado, se reconoce y se otorga el pago de (S/ 5,840.47) cinco mil ochocientos cuarenta con 47/100 soles, el cual es materia de controversia en la presente.

El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272, señala que, conforme al Principio de Legalidad "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".





El artículo 202° de la que Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272, desarrolla lo referente la Nulidad de Oficio, señalando lo siguiente:

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)

Es necesario precisar que la causa de nulidad o de invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia Administración o por acción culpable del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales de nulidad del artículo 10° de la Ley N° 27444. Es así que la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cámo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que antima a la Administración. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio amplica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, en el presente caso, es de precisar los alcances de la Nulidad de Oficio, en el cual se debe tener en cuenta lo señalado en el literal b.2) de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Presupuesto, en el cual señala que el CAFAE es un pago extraordinario que se realiza por labor efectiva en la administración pública, el mismo que se efectúa una sola vez por mes y de acuerdo a la normativa vigente el mismo que, no tiene carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio, sobre la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS).

Es así que, respecto al pago de la CTS el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece que la CTS se continuara percibiendo en base a la remuneración principal que el presente Decreto Supremo; asimismo el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, señala que entre otros que son beneficios de los funcionarios públicos, el cual señala lo siguiente:





(...) "La Compensación por Tiempo de Servicios se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios, o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios"

Que, el artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, desarrolla lo respecto a las vacaciones, cuyo texto literal es el siguiente:

(...) "Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y puede acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda"

Asimismo, de la norma antes señalada, el artículo 104° establece que "el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes (...)"

De los actuados se tiene que mediante Reporte N° 192-2016-GRJ-DRA-OA-UP/CAR de fecha 22 de julio del 2016 (fojas 112) se ha efectuado dos opciones de Hoja de Liquidación con respecto al pago de CTS y vacaciones truncas a favor del Abog. Octavio Cartagena Vallejo, en el cual se advierte que la Hoja de Liquidación N° 025-2016-GRJ-DRA-OA-UP/CAR (opción 2) es la correcta, en razón de que dicha hoja de liquidación se efectuó en merito a las normas legales vigentes; y que la Hoja de Liquidación N° 024-2016-GRJ-DRA-OA-UP/CAR (Opción 1) no tiene fundamento legal para su cumplimiento, en razón que en el Régimen 276 señala lo contrario a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 706-2014-GR-JUNIN/PR, resolución que deviene en ineficaz su aplicación, consecuentemente pierde valor legal y se hace inejecutable.

En tanto, de lo mencionado en el considerando precedente y pese a existir elementos suficientes para poder resolver conforme a Derecho la presente, se





hizo caso omiso a la advertencia emitida por la Oficina de Administración Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Junín mediante Reporte N° 192-2016-GRJ-DRA-OA-UP/CAR de fecha 22 de julio del 2016, por lo que la Resolución Regional de Agricultura N° 282-2016-GRJ-DRA/DRA de fecha 15 de noviembre del 2016 deviene en su nulidad de pleno derecho.

Por los fundamentos expuestos y al existir una clara vulneración de normas legales vigentes sustentadas en la presente, deviene en declarar la Nulidad de acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento administrativo, es así que, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 282-2016-GRJ-DRA/DR de fecha 15 de noviembre del 2016, y déjese sin efecto todas las resoluciones que se opongan a la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REALIZAR una nueva Liquidación en atención al enorte N° 192-2016-GRJ-DRA-OA-UP/CAR de fecha 22 de julio del 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- REMÍTASE copias del presente expediente a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Junín y del Gobierno Regional Junín, para deslindar responsabilidades de los funcionarios y servidores que ocasionaron la Nulidad de Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución al interesado, a la Dirección Regional de Agricultura Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

Econ. Walter Arigulo Mera Gerente Regional de Desarrollo Económico GOBIERNO REGIONAL JUNÍN GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y finas pertinentes

HYO.

Abog. Antonicia Vicialón Robles

SECRETARIA GENERAL